

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 2020-00106

Teniendo en cuenta el escrito allegado por los apoderados de las partes, tendiente a que se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del proceso, el despacho no accede a la misma, por cuanto el decreto de esta medida no es resultado del querer o disposición de las partes, sino que es una medida dispuesta por el legislador, que el juez debe ordenar al momento de admitir la demanda (art. 409 CGP)

Bajo esa perspectiva, si bien se puede en algunos eventos, quien solicitó la medida desistir de ella, no acontece en este tipo de procesos. (Núm. 1 artículo 597 CGP)

No es por demás recordar a las partes, que la inscripción de la demanda no pone los bienes por fuera del comercio, circunstancia que no impide que pueda ser objeto de algún acto jurídico. (art. 591 inciso 2 del CGP)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7947e8cc646dd642f471f153f4c0cc3e7ca7d5761e129278cef72fa07da79e

Documento generado en 25/02/2021 08:07:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>